

sistema acumulativo puede convertirse, de hecho, en un sistema alternativo, según se fije en cero o en una cantidad irrisoria unas veces la dieta y otras la participación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 93 y siguientes, en especial el 99, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y las Resoluciones de 26 de abril de 1989, de 18 y de 20 de febrero de 1990 y de 20 y de 25 de marzo de 1991:

1. Respecto del primero de los defectos invocados por el Registrador en la nota de calificación, relativo a la referencia al capital desembolsado en la previsión estatutaria que atañe a los requisitos para la válida constitución de la denominada legalmente Junta universal, cabe entender, según la Resolución de 20 de febrero de 1991, que si bien es cierto que son conceptos distintos los de «capital social» y «capital desembolsado» y que la nueva Ley ha sustituido esta expresión («vide» antiguo artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas de 21 de julio de 1951) por aquella al regular la Junta universal («vid.» artículo 99 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989), es igualmente cierto que en relación con los requisitos necesarios para determinar la válida constitución de este tipo de Juntas resulta irrelevante el empleo de una u otra expresión, pues al exigirse el desembolso mínimo del valor nominal de cada una de las acciones («vid.» artículo 12 de la vigente Ley), tanto una como otra aseguran la presencia de todos los socios, que es, en definitiva, el requisito que la Ley impone.

2. El segundo de los defectos objeto de impugnación en el presente recurso plantea la cuestión que estriba en determinar si se ajusta o no a las exigencias legales la cláusula estatutaria relativa a la retribución de los Administradores, y que es del siguiente tenor literal: «Los Administradores recibirán la retribución que establezca la Junta general. Dicha retribución podrá consistir en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo o en una participación en beneficios, pudiendo simultanearse las dos modalidades...».

Debe confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, según la reiterada doctrina de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 18 y de 20 de febrero y de 20 y de 25 de marzo de 1991), pues los artículos 9.h) «in fine» y 130, inciso inicial, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil son categóricos y no dejan lugar a dudas: Cuando se prevea retribución para los Administradores, los Estatutos —en armonía con su naturaleza de norma rectora de la estructura y funcionamiento de la Entidad y con la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones y para garantía de los legítimos intereses de los socios— han de precisar el concreto sistema retributivo por aplicar —sea éste simple o combinado— de modo que su alteración exigirá la previa modificación estatutaria. No es suficiente la mera previsión estatutaria de varios sistemas alternativos, dejando al arbitrio de la Junta la determinación de cuál de ellos haya de aplicarse en cada momento.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y la decisión del Registrador únicamente respecto del primer defecto y desestimar el recurso en relación con el otro defecto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de julio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil XI.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22673** ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se anulan los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Cárnicas Girona, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de junio de 1991, por la que se dejan sin efecto los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Cárnicas Girona, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Orden de este Departamento de 17 de noviembre de 1987, que declaró a dicha Empresa comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Anular los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Cárnicas Girona, Sociedad Anónima», por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), para la adaptación de una industria cárnica de fábrica de embutidos en Salt (Gerona), al haberse comprobado la no iniciación de las obras, una vez transcurridos todos los plazos legales concedidos para la puesta en marcha.

Segundo.—La Empresa está obligada al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 18 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**22674** RESOLUCION de 14 de junio de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se habilita la Aduana de Algeciras para el tráfico de mercancías en régimen TIR, Tránsito Comunitario y Tránsito Común.

La Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977, por la que se dictan normas para la aplicación en España del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los Cuadernos TIR en su apartado 3.3 dispone, que la Dirección General de Aduanas determinará las Oficinas de Aduanas habilitadas para el régimen TIR.

En diversas ocasiones, con motivo de la creciente importancia del Transporte internacional de mercancías por vía terrestre, y de la ubicación de diversas industrias de importancia en la zona del Campo de Gibraltar, se ha solicitado la habilitación de la Aduana de Algeciras para el tráfico de mercancías en régimen TIR así como para los Tránsitos Comunitarios según los Reglamentos correspondientes de la Comunidad Económica Europea aplicables en España y para el Tránsito Común.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Queda habilitada la Aduana de Algeciras como Aduana de partida, de paso y destino para el tráfico de mercancías en régimen TIR, así como para las distintas clases de tránsito comunitario y Tránsito Común.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para conocimiento de los Servicios de Aduanas y del Comercio General.

Madrid, 14 de junio de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

**22675** RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3362/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Luis Ramón Fernández Matesanz en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**22676** RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2584/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Juan José Guerra Castaño en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza